Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc184226692)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc184226693)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc184226694)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc184226695)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc184226696)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc184226697)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc184226698)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc184226699)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc184226700)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc184226701)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc184226702)

[f) Cierre de instrucción 5](#_Toc184226703)

[CONSIDERANDOS 5](#_Toc184226704)

[PRIMERO. Procedibilidad 5](#_Toc184226705)

[a) Competencia del Instituto 5](#_Toc184226706)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_Toc184226707)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_Toc184226708)

[d) Causal de Procedencia 7](#_Toc184226709)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_Toc184226710)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_Toc184226711)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc184226712)

[b) Controversia a resolver 10](#_Toc184226713)

[c) Estudio de la controversia 12](#_Toc184226714)

[d) Conclusión 22](#_Toc184226715)

[RESUELVE 22](#_Toc184226716)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07007/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Toluca**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **ocho de octubre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante **EL** **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **02509/TOLUCA/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“Requiero las funciones y actividades del personal de Centro de valorización de la Dirección de Medio ambiente del ayuntamiento de Toluca. nombre de servidores públicos que atienden los centros de acopio horario de atención y ubicación de estos centros” (Sic)

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **ocho de octubre de dos mil veinticuatro,** la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“Folio de la solicitud: 02509/TOLUCA/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud con folio 02509/TOLUCA/IP/2024, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Norma Sofía Pérez Martínez” (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los siguientes archivos electrónicos ***“Respuesta 2509\_24.pdf”*** archivo de cuyo contenido se advierte el oficio sin número, del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, dirigido al Solicitante y firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual hace del conocimiento de manera sustancial que referente a las funciones y actividades que desempeña el personal del Centro de Valorización de la Dirección de Medio Ambiente del ayuntamiento de Toluca es de conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción V. así como el Manual de organización Procedimientos de la Dirección General de Medio Ambiente, paginas 187-188-189, así mismo por lo que hace al nombre de servidores públicos que atienden los centros de acopio, horario de atención y ubicación de estos centros" una vez analizada la solicitud de información, y realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en la Coordinación Administrativa, se anexa relación del personal que se encuentra adscrito al Departamento de Centros de Acopio y Valorización de Material Reciclable adjuntando la siguiente tabla:



## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **dos de noviembre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, presentó el recurso de revisión el cual se tuvo por interpuesto al día siguiente hábil es decir el **cuatro de mayo de dos mil veinticuatro,** en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **07007/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*“REPUESTA INCOMPLETA DE LA SOLICITUD SAIMEX” (Sic)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“me dan informacion incompleta unicamente indican el personal de centros de acopio y no del centro de valorizacion he ido entregar llantas y hay mas personal del que se describe no me dan lo que solicite” (Sic)*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dos de noviembre de dos mil veinticuatro,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **seis de noviembre de dos mil veinticuatro,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintinueve de octubre de dos mil de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **dos de noviembre de dos mil veinticuatro,** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **treinta de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Toluca como **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

Del Centro de Valorización de la Dirección de Medio Ambiente:

1.- Funciones y actividades del personal.

De los centros de Acopio

1.- Nombre de servidores públicos que atienden.

2.- Horario de atención y ubicación de estos centros.

A través del oficio remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** hace del conocimiento de manera sustancial que las funciones y actividades que desempeña el personal del Centro de Valorización de la Dirección de Medio ambiente del ayuntamiento de Toluca es de conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción V, así como el Manual de organización Procedimientos de la Dirección General de Medio Ambiente, paginas 187-188-189, por lo que hace al nombre de servidores públicos que atienden los centros de acopio, horario de atención y ubicación de estos centros una vez analizada la solicitud de información, y realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en la Coordinación Administrativa, se anexa una tabla de la que se advierte un listado de catorce servidores públicos, catorce centros de acopio el horario de atención y un listado de actividades.

Ante la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, se interpuso el presente Recurso mediante el cual **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó por la remisión de la información incompleta respecto a que no se le entrego información del personal del centro de valorización.

Es preciso señalar que tanto **LA PARTE RECURRENTE** como **EL SUJETO OBLIGADO** fueron omisos en presentar manifestaciones en la etapa procesal respectiva.

Por lo tanto, el estudio del presente medio de impugnación se centrará en el análisis de las documentales remitidas para determinar si se colma o no con la pretensión del particular o deviene fundado el argumento del recurrente respecto a que no se le entrego de completa la información solicitada.

### c) Estudio de la controversia

Así se procede a desagregar la solicitud en contraste con la información entregada en respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**:

| **SOLICITUD** | **RESPUESTA** | **COLMA SI/NO** |
| --- | --- | --- |
| 1.- Funciones y actividades del personal del Centro de Valorización de la Dirección de Medio Ambiente. | A través de la Titular de la Unidad de Transparencia informó que las funciones y actividades que desempeña el personal del CEVAT es de conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción V. así como el Manual de organización Procedimientos de la Dirección General de Medio Ambiente, paginas 187-188-189. | Parcialmente, pues si bien indica el artículo y las páginas donde se fundamentan no remite el documento donde consten. |
| 1.- Nombre de servidores públicos que atienden de los centros de Acopio | A través de la Titular de la Unidad de Transparencia se anexa una tabla de la que se advierte un listado de catorce servidores públicos. | SI (Actos Consentidos) |
| 2.- Horario de atención y ubicación de los centros de Acopio. | A través de la Titular de la Unidad de Transparencia se anexa una tabla que contiene catorce centros de acopio el horario de atención y un listado de actividades. | SI (Actos Consentidos) |

Ahora bien, como se puede advertir del análisis que se realizó en la tabla anterior, se puede observar que **LA PARTE RECURRENTE** no se adolece de todos los puntos peticionados respecto de los centros de Acopio descritos en la tabla que antecede, si no de la falta de remisión de las funciones y actividades del personal del Centro de Valorización de la Dirección de Medio Ambiente.

Por lo tanto no se hará pronunciamiento sobre lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** referente a los requerimientos de los puntos 1 y 2 de los Centros de Acopio descritos en la tabla, lo anterior de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el Recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto, o como fue en el caso que nos ocupa, la omisión de exposición de motivos de inconformidad mismos que no fueron vertidos en su totalidad dentro del formato de Recurso de Revisión.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Lo anterior es así, debido a que cuando el particularimpugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir la misma.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Para mayor precisión a lo aquí expuesto, lo anterior guarda relación toda vez que en el caso de que **LA PARTE RECURRENTE** no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes. Situación, que se robustece con el Criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Conforme al Criterio establecido y a todo lo antes expuesto, este Órgano Garante no entra al análisis de las partes de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** que no fueron impugnadas por **LA PARTE RECURRENTE**; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información solicitada consistentes en: el nombre de servidores públicos que atienden de los centros de Acopio y el horario de atención y ubicación de estos.

Hora bien en lo que respecta a las funciones y actividades del personal del Centro de Valorización de la Dirección de Medio Ambiente es conveniente recordar lo previsto por los artículos 22 y 23 del Bando Municipal de Toluca, que refieren lo siguiente:

***Artículo 22.*** *La Administración Pública Municipal será centralizada, desconcentrada, descentralizada y autónoma. Su organización y funcionamiento se regirá por la Ley Orgánica Municipal, este Bando Municipal, el Código Reglamentario Municipal y otras normas jurídicas aplicables.*

***Artículo 23.*** *Para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, la o el Presidente Municipal se auxiliará de la Secretaría del Ayuntamiento y de las siguientes:*

*I. DEPENDENCIAS:*

*1. Tesorería Municipal;*

*2. Contraloría;*

*3. Dirección General de Gobierno;*

*4. Dirección General de Seguridad y Protección;*

*5. Dirección General de Administración;*

*6.* ***Dirección General de Medio Ambiente****;*

*7. Dirección General de Servicios Públicos;*

*8. Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas;*

*9. Dirección General de Desarrollo Económico; y*

*10. Dirección General de Desarrollo Social. (…)*

Disposiciones normativas que establecen que, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, siendo de nuestro especial interés la **Dirección General de Medio Ambiente**.

Por su parte el Manual de Organización de la Dirección General de Medio Ambiente en la fracción IX, numeral 207010000, establece como objetivo y funciones de dicha unidad administrativa lo siguiente:

*Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar la ejecución de programas que permitan mantener el equilibrio ecológico, la preservación, restauración, mejoramiento, protección y control del medio ambiente, flora y fauna, así como impulsar proyectos y acciones de educación y cultura ambiental en el Municipio de Toluca.*

*1. Planear, instrumentar, dirigir y evaluar los programas ambientales y acciones en materia de protección de los recursos naturales como bosques, áreas verdes, agua, suelo, aire y atmósfera, necesarios para promover el desarrollo sustentable y vigilar que se realicen adecuadamente por las áreas involucradas;*

*2. Efectuar los convenios necesarios con instituciones, empresas, dependencias gubernamentales o particulares para garantizar la aplicación de la política, normatividad y programas ambientales establecidos;*

*3. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, con base en las prioridades establecidas en la estimación de índices contaminantes en el municipio;*

*4. Analizar, documentar, integrar y presentar el diagnóstico situacional municipal en materia de medio ambiente, para definir la política y los programas ambientales que promuevan un desarrollo sustentable;*

*5. Emitir, divulgar y aplicar las disposiciones reglamentarias para la prevención de la contaminación, protección y conservación de los recursos naturales;*

*6. Recibir, analizar, dictaminar y en su caso, otorgar el visto bueno a los proyectos ambientales que presenten las empresas desarrolladoras de fraccionamientos y conjuntos urbanos;*

*7. Planear, instrumentar y dirigir los programas de educación ambiental que promuevan el desarrollo sostenible;*

*8. Vigilar que la política y acciones ambientales propuestas, mantengan una alineación transversal con las políticas e instrumentos estatales y federales en la materia;*

*9. Planear, organizar, dirigir y evaluar la implementación del Sistema Municipal de Manejo Ambiental (SIMMA) a efecto de desarrollar y ejecutar acciones de mitigación de impacto ambiental en la operación de las dependencias y órganos de la administración pública municipal;*

*10. Controlar y supervisar la emisión de registros ambientales mediante sistemas de verificación administrativa, para el cumplimiento de la normatividad sobre fuentes emisoras de contaminantes al medio ambiente que se generan en el municipio;*

*11. Planear, dirigir y controlar el desarrollo de las campañas de forestación y reforestación del Municipio de Toluca, así como coadyuvar con los proyectos propuestos por los distintos sectores de la sociedad;*

*12. Implementar programas para regular la recolección, separación, transportación, almacenamiento, valorización y disposición final de los residuos sólidos reciclables, para su aprovechamiento, en observancia de la normatividad aplicable;*

*13. Planear, dirigir y controlar el desarrollo e implementación de los programas tendientes a promover una cultura de respeto, tenencia responsable y protección de animales de compañía;*

*14. Planear, dirigir, controlar y evaluar las acciones y programas relativos a garantizar las libertades de los animales domésticos y de compañía, promoviendo las 5 libertades de estos, las cuales son: libre de hambre, sed y desnutrición; libre de temor y angustia; libre de molestias físicas y térmicas; libre de dolor, de lesión y enfermedad; y libre de manifestar un comportamiento natural;*

*15. Organizar, dirigir y controlar las visitas de inspección en materia ambiental en el territorio municipal, así como aplicar las medidas de apremio preventivas y de seguridad, conforme a las disposiciones legales;*

*16. Autorizar y emitir la documentación necesaria para la identificación del personal de inspección y/o verificación adscrito a la Dirección General de Medio Ambiente;*

*17. Impulsar la conformación e instalación del Consejo Municipal de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sustentable; el Consejo Municipal Forestal y Vegetal; así como el Consejo Municipal de Control y Bienestar Animal, de conformidad a la normatividad jurídica aplicable;*

*18. Expedir la autorización necesaria para la poda, derribo, trasplante o sustitución de árboles derivado de la ejecución de alguna obra, o que pongan en riesgo la integridad física de personas, bienes o la infraestructura urbana, o bien que se encuentren muertos o tengan enfermedad o plaga severa; porque sea de utilidad pública, o afecten significativamente la imagen urbana del municipio, así mismo, se sancionará a quienes realicen las acciones mencionadas sin contar con dicho requisito;*

*19. Vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable en el Municipio de Toluca;*

 *20. Emitir las autorizaciones correspondientes para la utilización de las áreas naturales protegidas: Parque Matlatzincas “El Calvario” y Parque Estatal San José de la Pila “Parque Alameda 2000”;*

*21. Coadyuvar con las instancias federales, estatales y municipales en las acciones correspondientes para el combate de incendios forestales;*

*22. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar la implementación de programas y acciones en materia de movilidad alternativa en el Municipio de Toluca; y*

*23. Realizar todas aquellas actividades que sean inherentes y aplicables al área de su competencia y las demás que le sean encomendadas por instrucción de la o el C. Presidente Municipal.*

Ahora bien dentro del Organigrama de la propia Dirección del Medio Ambiente se advierte contar con el Departamento de Centros de Acopio y Valorización de Material Reciclable tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen:



De lo anterior podemos advertir que, **EL SUJETO OBLIGADO** conoce de la información solicitada, aunado a que mediante respuesta refirió a través de la Titular de la Unidad de Transparencia que las funciones y actividades del personal de los CEVAT peticionada estaban sujetas de conformidad con el articulo 49 fracción V de Código Reglamentario Municipal Vigente de Toluca y al Manual de Procedimientos de la Dirección General de Medio Ambiente en sus páginas 187, 188 y 189 sin que se remitiera documento soporte alguno.

Por lo que en ese orden de ideas es preciso señalar que el artículo 31, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto señalan que los Sujetos Obligados deben de difundir en los portales de Internet, la estructura orgánica, en el que se advierta por cada puesto y/o cargo: “atribuciones, responsabilidades y/o funciones”.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece en sus artículos 3, fracción XI, 4 y 18 que todo acto que derive del ejercicio de sus facultades debe ser documentado, de igual forma este tipo de documentación constituye información pública; además, entiende a los documentos como cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, así como de sus servidores públicos e integrantes.

Por su parte, el artículo 92, fracción II del mismo ordenamiento legal, establece que, dentro de las obligaciones comunes, la publicación de manera permanente y actualizada, de acuerdo con sus facultades, atribuciones y funciones; de la estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura con sus atribuciones y responsabilidades que le correspondan a cada servidor público de mando medio y superior, prestador de servicios o miembro de los Sujetos Obligados.

Por tanto, es procedente realizar la búsqueda de la información y entregarla para el caso de que tengan datos personales confidénciales y ser necesarias las versiones públicas, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así en atención a todo lo antes descrito este Órgano Garante considera que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo correctamente el derecho de acceso a la información **LA PARTE RECURRENTE**, por lo que **al incumplir dicho principio,** da como resultado que el agravio sea **FUNDADO;** en consecuencia, se determina ordenar la entrega del documento o documentos que den cuenta de las funciones y actividades del personal del Centros de Valorización de la Dirección General de Medio vigentes al ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

No se omite comentar que **LA PARTE RECURRENTE** al presentar elRecurso de Revisión materia de estudio refirió lo siguiente *“… unicamente indican el personal de centros de acopio y no del centro de valorizacion he ido entregar llantas y hay mas personal del que se describe no me dan lo que solicite”* (Sic), constituyéndose lo que se conoce como *plus petitio****,*** que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando **LA PARTE RECURRENTE** amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, cuestión que tuvo lugar en el presente caso, pues formuló nuevos cuestionamientos, en los que solicitó información que no formó parte de su solicitud inicial y por lo tanto son inatendibles a través del recurso de revisión.

En este tenor, es posible determinar que dichos argumentos son una ampliación a la solicitud inicial y corresponden a nuevos requerimientos de información, que no se encuentran relacionados con lo solicitado en un primer momento; siendo importante señalar que una vez formulada una solicitud, los particulares no pueden modificarla o ampliarla a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio orientador número 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

*“****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva****.****”(Sic)*

### d) Conclusión

En conclusión y con base en lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **02509/TOLUCA/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **07007/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que entregue a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

Los documentos que den cuenta de las funciones y actividades del personal del Centro de Valorización de la Dirección General de Medio Ambiente vigentes al ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CMP